



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Proceso No. 2018-00058

En atención a la solicitud que precede elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que, de la revisión de las presentes diligencias, se verifica que se configuró la causal de nulidad contemplada en el artículo 121 del C.G.P., como se procede a exponer.

1. Esta demanda fue repartida a esta sede judicial el 23 de febrero de 2018 (página digital 32) y sólo hasta el 11 de mayo de esa misma anualidad se notificó al extremo actor el auto admisorio de la demanda (página digital 38), esto es, fuera del lapso previsto en el artículo 90 del C.G.P., razón por la que, a partir del día siguiente de dicho reparto empezó a computarse el término contemplado en el canon 121 *ibídem*.

2. Que, para el 14 de agosto de 2019, no se había proferido la correspondiente sentencia, a pesar de haber sido prorrogada la instancia oportunamente (página digital 94-93).

3. Por lo que, en el entendido de que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló “*que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*”, no queda otra alternativa que declarar la nulidad por pérdida de competencia siguiendo los parámetros contemplados en el artículo 121 del C.G del P., conforme la solicitud de la pasiva.

4. Con todo, resulta importante señalar que el Juzgado por su propia cuenta y con las deficientes herramientas tecnológicas con las que se cuenta, comenzó con la labor de escaneo de los expedientes para poder garantizar el acceso a la administración de justicia, carga que en principio debiera ser asumida por el ente

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

administrador de la Rama Judicial; tarea que demandó mucho tiempo, antes de la implementación del Plan de Digitalización, lo que en últimas repercutió en que el trámite de los procesos no se surtiera con la celeridad que merece.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, a partir del 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría remítansele las presentes diligencias, con todas las anotaciones y traslados a que haya lugar.

TERCERO: INFORMAR sobre la pérdida de competencia de esta sede judicial en el asunto de la referencia y remitir copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para lo de su cargo; poniendo de presente la fecha a partir de la cual la suscrita ostenta la titularidad de este cargo y las labores que este despacho ha desplegado para en torno a la virtualización de los expedientes.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0115, del 19 de noviembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría